

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 13

Referencia:

Año: 1950

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-02-1950

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE RECLAMACIONES CELEBRADA ENTRE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EL DIA 26 DE ENERO DE 1950.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11140

Publicada el: 13-03-1950

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Tratados y acuerdos bilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.603

Rollo: 61

Posición: 107

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 13 DE MARZO DE 1950 } NUMERO 11.140

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 13 de 15 de febrero de 1950, por la cual se aprueba la Convención sobre Reclamaciones celebrada entre Panamá y los Estados Unidos de América.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 297 de 9 de febrero de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Segundo

Resolución N° 151 de 8 de julio de 1949, por la cual se aprueba en todas sus partes una resolución.

Ramo Marina Mercante

Resuelto N° 2255 de 15 de noviembre de 1949, por el cual se declara nacional una nave y se ordena la expedición de la patente permanente de navegación.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 223 y 224 de 19 y 23 de enero de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 452 de 9 de noviembre de 1949, por el cual se informa a una maestra que debe volver a ocupar su cargo.
Resuelto N° 453 de 9 de noviembre de 1949, por el cual se niega una licencia.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE LA CONVENCION SOBRE RECLAMACIONES CELEBRADA ENTRE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

LEY NUMERO 13

(DE 15 DE FEBRERO DE 1950)

por la cual se aprueba la Convención sobre Reclamaciones celebrada entre Panamá y los Estados Unidos de América, el día 26 de enero de 1950.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la Convención sobre reclamaciones celebrada entre la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, el día 26 de enero de 1950, que a la letra dice:

CONVENCION SOBRE RECLAMACIONES

Los Estados Unidos de América y la República de Panamá, animados por el deseo de fortalecer los lazos de amistad existentes entre ellos, y deseosos de ajustar ciertas reclamaciones pecuniarias pendientes entre sí, han resuelto fijar por medio de una Convención las bases para el arreglo de esas reclamaciones, con la mira de efectuar su pronta y justa liquidación, y en tal virtud han designado como Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Panamá:

A Su Excelencia doctor Carlos N. Brin, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá:

El Presidente de los Estados Unidos de América:

A Su Excelencia Monnett B. Davis, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en la República de Panamá:

Quiénes, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Panamá reconocen que es de la mayor conveniencia para ambos países eliminar de sus mutuas relaciones cualquier causa de diferencia, y solucionar, a base de equidad y sin referencia al aspecto legal de las controversias, el siguiente grupo de reclamaciones que han estado pendientes desde hace largo tiempo:

(a) Las reclamaciones de la República de Panamá contra los Estados Unidos de América, las cuales fueron objeto de recomendación de la Comisión Mixta de Tierras de los Estados Unidos y Panamá, con respecto a los daños causados por el incendio ocurrido en la sección Malambo en el año de 1906;

(b) Las reclamaciones de los Estados Unidos de América contra la República de Panamá por las lesiones personales sufridas por seis soldados del Ejército de los Estados Unidos durante disturbios ocurridos en la ciudad de Panamá en el año de 1915; y

(c) Las reclamaciones de los Estados Unidos de América contra la República de Panamá, surgidas como consecuencia de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá el 20 de octubre de 1931, mediante la cual se declararon de propiedad de la Nación ciertas tierras denominadas El Encanto, que varios nacionales de los Estados Unidos de América alegaban haber adquirido de buena fé.

ARTICULO II

Se conviene en que las reclamaciones mencionadas en el Artículo I de esta Convención serán arregladas de la manera siguiente:

(a) El Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en pagar al Gobierno de la República de Panamá la suma de cincuenta y tres mil ochocientos dólares (\$53,800.00), moneda de los Estados Unidos de América, con respecto a las pérdidas de bienes sufridas por nacionales de la República de Panamá como consecuencia del incendio de Malambo, ocurrido en 1906;

(b) El Gobierno de la República de Panamá

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 1622

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y
2496-B.—Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional—Relleno
de Barraza.**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

conviene en pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América la suma de tres mil ciento cincuenta y seis dólares (\$3,156.00), moneda de los Estados Unidos de América, con respecto a las lesiones personales sufridas por seis soldados del Ejército de los Estados Unidos durante los disturbios ocurridos en 1915; y

(c) El Gobierno de la República de Panamá conviene en pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América la suma de cuatrocientos mil dólares (\$400,000.00), moneda de los Estados Unidos de América, con respecto a la pérdida de bienes sufrida por varios nacionales de los Estados Unidos de América en relación con las tierras denominadas El Encanto.

ARTICULO III

El Gobierno de la República de Panamá conviene en pagar, y el Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en aceptar, la suma de trescientos cuarenta y nueve mil trescientos cincuenta y seis dólares (\$349,356.00), moneda de los Estados Unidos de América, como saldo neto a recibir por los Estados Unidos de América, de acuerdo con lo estipulado en el artículo II y como ajuste pleno y final, y liquidación total, de las reclamaciones mencionadas en el Artículo II. Esta suma será cubierta por el Gobierno de la República de Panamá al Gobierno de los Estados Unidos de América, en Washington, D. C., en dos pagos de ciento setenta y cuatro mil seiscientos setenta y ocho dólares (\$174,678.00), moneda de los Estados Unidos de América, cada uno, debiéndose efectuar el primero en el término de seis meses contados a partir de la fecha del canje de ratificaciones de la presente Convención, y el segundo, un año después de efectuado el primero.

ARTICULO IV

Las reclamaciones individuales mencionadas en los incisos (b) y (c) del Artículo II de esta Convención serán finalmente adjudicadas por un organismo que será establecido o designado por el Gobierno de los Estados Unidos de América. En caso de que al hacer dicha adjudicación el citado organismo hallare que la suma de cuatrocientos mil dólares (\$400,000.00) mencionada en el inciso (c) del Artículo II es mayor que la suma total de las reclamaciones cubiertas por di-

cho inciso y que se hallaren válidas, más el costo de la adjudicación, en caso de que hubiere alguno, no sufragado por los reclamantes, el Gobierno de los Estados Unidos de América tomará las medidas necesarias para devolver el sobrante al Gobierno de la República de Panamá.

ARTICULO V

Con referencia a las reclamaciones de las tierras denominadas El Encanto, el Gobierno de la República de Panamá deja constancia expresa de que al convenir en el arreglo de esas reclamaciones, no ha desconocido ni desestimado el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de Panamá sobre el litigio de las tierras de El Encanto, sentencia que dilucidó los aspectos legales del asunto. Al convenir en el arreglo de esas reclamaciones, el Gobierno de la República de Panamá se ha inspirado en razones de la más estricta equidad para cubrir las pérdidas sufridas por varios nacionales de los Estados Unidos de América que procedieron de buena fe en la adjudicación de las tierras en referencia.

Con referencia a las reclamaciones surgidas con motivo del incendio ocurrido en la sección Malambo, el Gobierno de los Estados Unidos de América deja constancia de que al convenir en el arreglo de esas reclamaciones se inspira en consideraciones similares de equidad y sin referencia a la cuestión de responsabilidad.

ARTICULO VI

Una vez cumplidas las estipulaciones de la presente Convención, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Panamá considerarán recíprocamente canceladas, renunciadas y satisfechas todas las reclamaciones a las cuales la presente se refiere. Cualesquiera otras reclamaciones no arregladas, a nombre de nacionales de cada uno de los países contra el gobierno del otro país, ya sean provenientes de las estipulaciones de los acuerdos entre los dos países, o regidas por los principios generales del derecho internacional, no quedan afectadas por las estipulaciones de esta Convención.

ARTICULO VII

Con el objeto de facilitar al Gobierno de los Estados Unidos de América la debida distribución de la suma correspondiente entre los respectivos nacionales de los Estados Unidos de América, el Gobierno de la República de Panamá entregará al Gobierno de los Estados Unidos de América cualesquiera documentos que posea y que tengan relación con los méritos de las reclamaciones individuales de dichos nacionales.

ARTICULO VIII

Esta Convención será ratificada y entrará en vigencia al canjearse las ratificaciones, lo cual tendrá lugar en Panamá tan pronto como sea posible.

EN FE DE LO CUAL los respectivos Plenipotenciarios han firmado esta Convención y estampado en ella sus sellos.

Hecha en duplicado en español y en inglés, en Panamá, hoy día veintiséis de enero de 1950.

Por la República de Panamá:
 CARLOS N. BRIN.
 Por los Estados Unidos de América:
 MONNETT B. DAVIS.
 CARLOS N. BRIN.
 Ministro de Relaciones Exteriores.

Panamá, enero 26 de 1950.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

El Presidente,
 PANTALEON HENRIQUEZ BERNAL.
 El Secretario,
 Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, febrero 15 de 1950.

Ejecútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
 CARLOS N. BRIN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 297
 (DE 9 DE FEBRERO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Vicencio Marcuci, Recaudador Distritorial de Rentas Internas en Remedios, Provincia de Chiriquí, en reemplazo del señor Florentino Marcuci Jr., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
 ALCIBIADES AROSEMENA.

**APRUEBASE EN TODAS SUS PARTES
 UNA RESOLUCION**

RESOLUCION NUMERO 151

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 151.—Panamá, julio 8 de 1949.

Vistos:

Terminada la tramitación relativa al expediente que contiene la solicitud formulada por Máxi-

mo Abrego, de generales conocidas, sobre la adjudicación, en compra, de un globo de terreno baldío nacional ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Piña, distrito de Chagres, el Gobernador de Colón, Administrador Provincial de Tierras y Bosques expidió la Resolución N° 79 de 24 de mayo último, la que ha subido a esta Sección en consulta.

El terreno en referencia mide de superficie once hectáreas con seis mil setenta y dos metros cuadrados (11 hts. 6.072 m²) y se encuentra alindado así: Norte, predio de Aurelio Hernández; Sur, terrenos nacionales; Este, con el río del medio; y Oeste, con camino militar N° 35.

Este terreno fue clasificado a razón de B/. 6.00 la hectárea o fracción de hectárea, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3° de la ley 52 de 1938, que rige la materia.

El interesado pagó al Fisco la suma de B/. 72.00 como valor del terreno conforme se desprende de los recibos de pago que se acompañan, números 7533 de 6 de abril y 7964 de 19 de mayo del corriente año, respectivamente, expedidos ambos por el Recaudador de Rentas de Colón.

Considerando, pues, que la información a que se refiere la Resolución que se examina, está ajustada a los requisitos de ley, el suscrito Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la Resolución N° 79, de 24 de mayo pasado, dictada por el Gobernador, Administrador Provincial de Tierras de Colón.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VICTOR M. SILVA E.,

Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Librada Castillero P.,
 Secretaria Ad-hoc.

**DECLARASE NACIONAL UNA NAVE Y
 ORDENASE LA EXPEDICION DE LA
 PATENTE PERMANENTE DE
 NAVEGACION**

RESUELTO NUMERO 2255

República de Panamá. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Consular y de Navas. — Ramo: Marina Mercante. — Resuelto número 2255. — Panamá, 18 de Noviembre de 1949.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
 en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula N° 254 expedida por el Cónsul General de Panamá en Londres, el 10 de Octubre de 1949, se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada San Nicolás.

Que los derechos de nacionalización de esta na-